



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año I - Nº 13

Quito, viernes 6 de
octubre de 2017

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Ext.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SALA DE ADMISIÓN:

CASOS:

0001-17-CP Avóquese conocimiento de la causa
Nº 0001-17-CP. Consulta Popular 2

0002-17-RC Avóquese conocimiento de la
causa Nº 0002-17-RC. Reforma a la
Constitución de la República 7



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso No. 0001-17-CP

Jueza ponente: Dra. Wendy Molina Andrade

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M. 05 de octubre de 2017, a las 11:02.- **Vistos.**- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 5 de julio de 2017, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, en ejercicio de su competencia, **AVOCA CONOCIMIENTO de la causa No. 0001-17-CP, Consulta Popular**, presentada el 02 de octubre de 2017, por el Licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, quien solicita a esta Corte se sirva: “*expedir el correspondiente dictamen indicando cuál de los procedimientos corresponde aplicar, así como para que se emita la sentencia correspondiente respecto de la constitucionalidad de la convocatoria de consulta popular y sobre la constitucionalidad de las preguntas a efectuarse y sus respectivos considerandos*”.- **Antecedentes.**- El peticionario remite dos preguntas cuya constitucionalidad solicita sea calificada, previo a emitir el Decreto de convocatoria a consulta popular, argumentando principalmente que: **Primera Pregunta:** Consulta en materia económica.- “*La propiedad debe cumplir una finalidad social y generalmente es sobre los patrimonios que se establecen los diversos tributos, a fin de sustentar las diversas actividades del Estado para la provisión de bienes y prestación de servicios hacia sectores menos favorecidos, facilitando con ello la justa redistribución de la riqueza, las cargas impositivas no pueden ni deben ir más allá del principio de equidad. En tal sentido al expedirse la Ley Orgánica para Evitar la Especulación Sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos, consideramos que las cargas tributarias impuestas no fueron adecuadas, por el hecho de ser ocasionales y por la irregularidad con la que afecta a patrimonios grandes y pequeños en diferentes medidas, no cumplieron su finalidad de evitar la especulación sobre un valor de las tierras (bienes inmuebles) urbanos o rurales. Desde el momento de la presentación del proyecto de ley y hasta el momento actual, han sido innúmeras las voces que establecen que dicha normativa no se encuentra dentro de los principios impositivos de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, equidad. El Banco Central*

del Ecuador, en la publicación de las Cuentas Nacionales Trimestrales del país, señala que la industria de la construcción de vivienda registró un decrecimiento en 1.7% en el segundo trimestre de 2017; y, de un -7.9% con respecto al segundo trimestre de 2016 (...) Por lo tanto, la reforma legal propuesta, aplicando el principio constitucional de progresividad de derechos, establece la derogatoria de la Ley Orgánica para Evitar la Especulación Sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos, y tiene como objetivo el incentivar el sector de la construcción de vivienda urbana y rural e incrementar plazas de trabajo de mano de obra directa como mano de obra indirecta.” En virtud de los argumentos relatados, propone la siguiente pregunta: ¿Está usted de acuerdo con que se derogue la ley Orgánica para Evitar la Especulación sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos, conocida como “Ley de Plusvalía”, según Anexo 1? Anexo 1: El Presidente Constitucional de la República deberá enviar un proyecto de ley a la Asamblea Nacional con el carácter de económico urgente para derogar la Ley Orgánica para Evitar la Especulación sobre el Valor de Tierras y Fijación de Tributos (Ley de Plusvalía) en un plazo no mayor de 15 días desde la publicación de los resultados en el Registro Oficial.- Segunda pregunta: Consulta en materia ambiental.- “El Ecuador ha manifestado su voluntad por la protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (PIAV) a partir de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH 2016, lo que ha implicado que el Estado ha asumido el gran reto, a diferencia de otros países de la región, en el respeto del no contactado, reconociendo una zona intangible pero además garantizando sus derechos en la Constitución (...) El 3 de octubre de 2013, se aprobó la Resolución de Declaratoria de Interés Nacional de Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní, por parte de la Asamblea Nacional. En esta, se declara de Interés Nacional la explotación de los Bloques 31 y 43, en una extensión no mayor al uno por mil (1/1000) de la superficie actual del Parque Nacional Yasuní; se excluye de esta Declaratoria de Interés Nacional, la realización de actividades extractivas en la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane, delimitada mediante Decreto Ejecutivo No. 2187, publicado en el Registro Oficial No. 1 de 16 de enero de 2007 (...) El artículo 71 de la Constitución de la República determina que: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”

y, en tal sentido, en el inciso tercero de la misma disposición constitucional establece la obligación del Estado de promover “el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema” Por su parte, el artículo 73 de la Carta Fundamental señala que corresponde al Estado aplicar “medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”, en concordancia con lo cual el artículo 74 del mismo cuerpo constitucional establece el derecho de “Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan en buen vivir.” En virtud de los argumentos relatados, propone la siguiente pregunta: *¿Está usted de acuerdo en incrementar la zona intangible en al menos 50.000 hectáreas y reducir el área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el Parque Nacional Yasuní de 1.030 hectáreas a 300 hectáreas?*

LEGITIMACIÓN ACTIVA.- El Presidente Constitucional de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 147 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador se encuentra habilitado para convocar a consulta popular.- Al respecto, la Sala de Admisión hace las siguientes consideraciones:

PRIMERO: La Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional certificó, el 02 de octubre de 2017, que en relación a la acción No. 0001-17-CP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.-

SEGUNDO.- El artículo 104 de la Constitución de la República determina: “*El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana (...). En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas.*”

TERCERO.- El artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: “*La Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento*

(...)" norma que guarda concordancia con el artículo 85 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que dispone: "*La Corte Constitucional efectuará el control automático de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular, de conformidad con los establecidos en los artículos 102 al 105 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)*". - **CUARTO.**- Una vez analizada la antes referida petición presentada por el Presidente de la República, estando legitimado de conformidad con el artículo 104 de la Constitución de la República, esta Sala, en virtud de las normas referidas en las consideraciones anteriores y el artículo 21 de la de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, ADMITE a trámite la causa No. 0001-17-CP, sin que esta providencia constituya un pronunciamiento de fondo; en consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 80 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone: 1.- Córrase traslado con esta providencia al señor Presidente Constitucional de la República, a fin de que señale casilla constitucional para futuras notificaciones; 2.- Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la solicitud en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional; y, 3.- Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente causa. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**-



Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M. 05 de octubre de 2017, a las 11:02.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



Caso N.º 0002-17-RC

Jueza ponente: Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 5 de octubre de 2017, a las 10:23.- **Vistos.**- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 5 de julio de 2017, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa **N.º 0002-17-RC Reforma a la Constitución de la República**, mediante la cual el Presidente Constitucional de la República, Lenín Moreno Garcés, mediante oficio N.º T.141-SGJ-17-0330, de 2 de octubre de 2017, remite a la Corte Constitucional, el proyecto de enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, en el que indica: “... *en forma previa a emitir el Decreto de Convocatoria a referéndum, se sirvan expedir el correspondiente dictamen indicando cuál de los procedimientos corresponde aplicar, así como para que emitan la sentencia correspondiente respecto de la constitucionalidad de la convocatoria a referéndum y sobre la constitucionalidad de las preguntas a efectuarse y sus respectivos considerandos...*”, según la motivación que consta en el documento, que obra en 25 fojas.- **ANTECEDENTES.**- El Presidente Constitucional de la República, comparece en virtud de lo dispuesto en el artículo 441 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 99 al 106 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el fin de que la Corte Constitucional, califique cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero, del Título IX de la Constitución corresponde en cada caso, en forma previa a que se expida el respetivo Decreto Ejecutivo, así como calificar la constitucionalidad de las preguntas propuestas.- **LEGITIMACIÓN ACTIVA.**- El Presidente Constitucional de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 441, 442 y 444 de la Constitución de la República del Ecuador se encuentra habilitado para presentar proyectos de reforma de la Constitución.- **DOCUMENTOS DE SOPORTE.**- Los documentos soporte del proyecto de reforma constitucional se encuentra en conjunto con la petición de dictamen del procedimiento, que de conformidad con lo previsto al artículo 100 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que sugieren el procedimiento a seguir y las razones de derecho que justifican esta opción a ser utilizada en el caso concreto, en dicho documento presenta los fundamentos para cada una de las preguntas y sus respectivos anexos.- **SUGERENCIA DE PROCEDIMIENTO.**- El presidente sugiere como

procedimiento el determinado para la Enmienda Constitucional, pues “... *toda vez que, conforme ha quedado señalado, en el proyecto de reforma no se restringen derechos y garantías constitucionales, no se altera la estructura fundamental prevista en la Carta Fundamental ni el carácter o elementos constitutivos del Estado, como tampoco el procedimiento de reforma de la Constitución.*”.- **TEXTOS PROPUESTOS.- LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN 1.-** *¿Está usted de acuerdo con que se enmiende la Constitución de la República del Ecuador, para que se sancione a toda persona condenada por actos de corrupción con su inhabilitación para participar en la vida política del país, y con la pérdida de sus bienes, según lo dispuesto en el Anexo 1?* **ANEXO 1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.** Sustitúyase el artículo 233 de la **Constitución de la República del Ecuador por el siguiente texto:** “Ninguna servidora ni servidor pública estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados y representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas. Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizadas relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución”. **LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIGO DE LA DEMOCRACIA** Sustitúyase el número 2 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por el siguiente: "2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción". **LEY ORGÁNICA**

DEL SERVICIO PÚBLICO Sustitúyase el primer ínciso del artículo 10 de Ley Orgánica del Servicio Público, por el siguiente texto: "Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de: peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general, quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado están prohibidos para el desempeño, bajo cualquier modalidad, de un puesto, cargo, función o dignidad pública". **CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.** Agréguese el número 14 al artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal, que disponga: "14. Inhabilitación para contratar con el Estado que se aplicará en sentencias condenatorias por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, pena no privativa de la libertad que será comunicada al organismo técnico regulatorio del Sistema Nacional de Contratación Pública". **Agréguese como segundo inciso en el artículo 68 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:** "En el caso de los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, los jueces de forma obligatoria aplicarán esta sanción por un lapso de entre diez y veinticinco años". **En el artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal incorpórese el siguiente inciso final:** "Las personas condenadas con sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, responderán con sus bienes hasta el monto de la reparación integral del Estado y la sociedad". **En el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal añádase el siguiente inciso final:** "En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general". **En el artículo 285 del Código Orgánico Integral Penal incorpórese como tercer inciso, el siguiente:** "En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general". **En el artículo 289 del Código Orgánico Integral Penal incorpórese como segundo inciso, el**

siguiente: "En caso de establecerse responsabilidad de personas jurídicas serán sancionadas con su extinción y multa de multa (sic) de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general".

REELECCIÓN INDEFINIDA 2.-

¿Para garantizar el principio de alternabilidad, está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que todas las autoridades de elección popular puedan ser reelectas por una sola vez para el mismo cargo, recuperando el mandato de la Constitución de Montecristi y dejando sin efecto la reelección indefinida aprobada mediante enmienda por la Asamblea Nacional el 3 de diciembre de 2015, según lo establecido en el Anexo 2? ANEXO

2. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Sustitúyase el texto del art. 114 de la Constitución por el siguiente:

"Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan".

Sustitúyase el segundo inciso del artículo 114 por el siguiente:

"La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una sola vez".

Incorpórese una Disposición General Primera, con el siguiente texto: "Disposición General Primera: Déjese sin efecto desde su aprobación los artículos 2, 4 y la Disposición Transitoria Segunda de las enmiendas constitucionales aprobadas el 3 de diciembre de 2015 por la Asamblea Nacional."

Incorpórese una Disposición General Segunda, con el siguiente texto: "Disposición General Segunda: Las autoridades de elección popular que ya hubiesen sido reelegidas desde la entrada en vigor de la Constitución de Montecristi no podrán postularse para el mismo cargo".

PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INSTITUCIONALIDAD 3.- ¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para reestructurar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como dar por terminado el periodo constitucional de sus actuales miembros, y que el Consejo que asuma transitoriamente sus funciones tenga potestad de evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le corresponde, pudiendo, de ser el caso, anticipar la terminación de sus periodos, de acuerdo al Anexo 3? ANEXO

3. A efectos de dar cumplimiento con el mandato popular, se dispone: 1.- Terminación anticipada de periodo: Se dan por terminados los períodos constitucionales de los consejeros principales y suplentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quienes cesarán en sus funciones el día en que se instale el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que llevará a cabo la transición conforme a este anexo.

2.- Enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador Agréguese un inciso tercero al artículo 112 de la Constitución que disponga: "Los partidos y movimientos

políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”. Sustitúyase el inciso primero del artículo 205 de la Constitución por el siguiente texto: “Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. Ejercerán sus funciones durante un período de cinco años, a excepción de los Miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuyo mandato será de cuatro años. En caso de ser enjuiciados políticamente, y de procederse a su destitución, se deberá realizar un nuevo proceso de designación, salvo para los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cuyo caso se principalizará el correspondiente suplente hasta la finalización de ese período. En ningún caso la Función Legislativa podrá designar al reemplazo”. Sustitúyase el inciso tercero del artículo 207 de la Constitución por el siguiente texto: “Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en ley orgánica que regule su organización y funcionamiento”. Agréguese un cuarto inciso al artículo 207 de la Constitución que disponga: “Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años”. 3.- Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Se dan por terminados anticipadamente los períodos de las consejeras y consejeros del actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Hasta la instalación del nuevo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conforme al sistema establecido en la Constitución enmendada, se establece un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que asumirá transitoriamente todas las facultades, deberes y atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y estará conformado por siete miembros nombrados por la Asamblea Nacional de entre temáticas enviadas por el Presidente de la República. En caso de que la Asamblea Nacional no procediera al nombramiento de las consejeras y consejeros propuestos en el plazo de veinte días contados desde la fecha de presentación de las ternas, asumirán los cargos aquéllos que ocupen el primer lugar en el orden de prelación de las mismas. El Consejo en transición

tendrá por misión el fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, y de prevención y combate a la corrupción para lo cual propondrá a los órganos competentes las reformas necesarias. El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, pudiendo, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciere procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección. Para el efecto, expedirá una normativa que regule el proceso de evaluación garantizando el debido proceso, con audiencia a las autoridades evaluadas e incluyendo los mecanismos de impugnación y participación ciudadana necesarios. Del mismo modo, garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad y transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia. Los miembros del Consejo estarán sometidos a juicio político y tendrán fuero de Corte Nacional. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en transición ejercerá sus funciones de forma improrrogable hasta que se instale el nuevo Consejo tras su elección, que será coincidente con los próximos comicios para designar a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. Quedarán sin efecto los concursos públicos de oposición y méritos que esté llevando a cabo el actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para la designación de autoridades que sean de su competencia, desde la promulgación de los resultados oficiales del referéndum. Las consejeras y consejeros cesados en sus funciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como, los integrantes del Consejo en transición, no podrán postularse como candidatos para la conformación del nuevo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El Presidente de la República enviará un proyecto de ley que reforme la ley que regula la organización y funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para adecuarla a las enmiendas constitucionales, en el plazo de treinta días. La Asamblea Nacional, sin dilaciones, tramitará y aprobará el proyecto en el plazo de sesenta días.

SOCIAL

4.- ¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que nunca prescriban los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes, Según el Anexo 4?

ANEXO 4. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Añádase al numeral 4 del artículo 46 de la Constitución un segundo inciso con el siguiente texto: “Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles”. **Sustitúyase el numeral 4 del artículo 16 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente texto:**

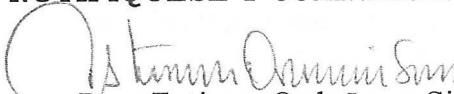
"Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, las acciones legales por daños ambientales; y, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena".

Sustitúyase el inciso final del artículo 75 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente texto: "No prescriben las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, daños ambientales y, contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes". **AMBIENTAL 5.-** *¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que se prohíba sin excepción la minería metálica en todas sus etapas, en áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5?.* - **ANEXO 5. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.** Agréguese un segundo inciso al artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador con el siguiente texto: "Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles". **Sustitúyase el artículo 54 del Código Orgánico de Ambiente por el siguiente texto:** "De la prohibición de actividades extractivas en áreas protegidas y zonas intangibles.- Se prohíben las actividades extractivas de hidrocarburos y minería no metálica dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal, salvo la excepción prevista en la Constitución, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones pertinentes de este Código. Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles". Con estos antecedentes, la Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:** **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 02 de octubre de 2017, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 443 de la Constitución dispone "*La Corte Constitucional calificará cuál de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso*"; en concordancia con lo previsto en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: "*Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: (...) 3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales (...)*".-

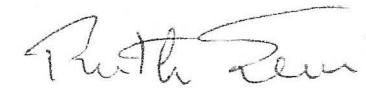
TERCERO.- El artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional determina: “*Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: 1. Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional; (...) En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiere el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción*”; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Codificación del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “*La Sala de Admisión conocerá y calificará la admisibilidad de las siguientes acciones: interpretación constitucional, públicas de inconstitucionalidad, por incumplimiento, conflicto de competencias, inconstitucionalidad por omisión, extraordinaria de protección control constitucional de enmiendas, reformas y cambios constitucionales, consultas populares, y las acciones por ejercicio de control concreto de constitucionalidad.*”.- **CUARTO.-** Del análisis realizado esta Sala observa que el proyecto de enmiendas a la Constitución presentada por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, reúne los requisitos de forma previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tanto **ADMITE** a trámite la causa **N.º 0002-17-RC**, sin que esta providencia constituya un pronunciamiento de fondo; en consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone:

1.- Córrase traslado con esta providencia al señor Presidente Constitucional de la República, a fin de que señale casilla constitucional para futuras notificaciones; **2.-** Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la solicitud en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional; y, **3.-** Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

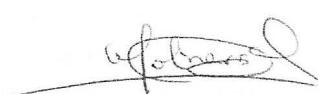
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 5 de octubre de 2017, a las 10:23.-

Dr. Jaime Bozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



La Corte Constitucional a través del Registro Oficial basada en el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación; ha procedido a crear su producto “Ediciones Constitucionales”, la misma que contiene sentencias, dictámenes, informes de tratados internacionales, etc., emitidos por la Corte Constitucional. Esta edición, está al alcance de toda la ciudadanía, ya que puede ser revisada de forma gratuita en nuestra página web, bajo el link productos - “Edición Constitucional”.

Quito

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Guayaquil

Av. 9 de Octubre N° 1616
y Av. Del Ejército esquina,
Edificio del Colegio de Abogados del Guayas,
primer piso. Telf. 252-7107



www регистрациоn официаl.gob.ec